



Resolución de Secretaría General

N° 133 -2020-MINAGRI-SG

Lima, 23 de setiembre de 2020

VISTO:

El Informe N°137-2020-MINAGRI-SG/OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante STPAD-MINAGRI); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Dirección General N° 73-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 03 de febrero de 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios sancionó a la empresa REDONDOS S.A.C. con una multa ascendente a una (1) UIT por no haber presentado dentro del plazo legal la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015;

Que, la citada empresa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución antes mencionada el 10 de marzo de 2016, siendo remitido al servidor Nylle Juarez Ccarhuas el 11 de marzo de 2016 para su atención;

Que, el plazo legal para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa REDONDOS S.A.C. contra la Resolución de Dirección General N° 73-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA venció el 22 de abril de 2016, sin que hasta entonces se haya emitido el acto administrativo correspondiente;

Que, a través del Memorando Múltiple N° 026-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 13 de junio de 2019, recepcionado el 17 de junio de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios remitió a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y a la STPAD-MINAGRI el informe sobre acciones realizadas en virtud de la Entrega/Recepción de Puesto de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, solicitando se le indiquen las acciones a seguir en el marco del procedimiento administrativo disciplinario por la falta de diligencia del personal en la atención de expedientes;

Que, con Memorando N° 1095-2019-MINAGRI-SG-OGGRH/ST, la STPAD-MINAGRI comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios que, para la evaluación de la presunta responsabilidad administrativa de su personal, debía remitir un Reporte por cada caso en particular, observando los requisitos previstos en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;



Que, a través del Memorando N° 698-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, recepcionado por la STPAD-MINAGRI el 24 de julio de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios remitió el Reporte N° 004-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, de fecha 23 de julio de 2019;

Que, en ese sentido corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Nylle Juares Ccarhuas se encuentra vigente, ello en aplicación de los plazos de prescripción regulados por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y demás normas complementarias;

Que, respecto a los plazos de prescripción, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, tanto para su inicio como para la duración de dicho procedimiento. Así, para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad;

Que, por su parte, el artículo 97 del Reglamento General de la de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)"

Que, del mismo modo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece lo siguiente:

"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años". [Subrayado agregado]

Que, al respecto, la presunta falta cometida por el servidor Nylle Juares Ccarhuas data del día siguiente de vencido el plazo para resolver el recurso de reconsideración antes mencionado, esto es, del 23 de abril de 2016, por lo que la prescripción larga de los (3) años operó el 23 de abril de 2019;





Resolución de Secretaría General

N° 133 -2020-MINAGRI-SG

Lima, 23 de setiembre de 2020

Que, en ese sentido, cuando la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos recepcionó el Memorando Múltiple N° 026-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA el 17 de junio de 2019, ya habían transcurrido más de tres años de cometida la falta que se atribuye al servidor Nylle Juares Ccarhuas;

Que, la STPAD-MINAGRI informa al titular de la entidad, que ha operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y recomienda declare de oficio prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Nylle Juares Ccarhuas;

Que, con respecto al trámite de la declaratoria de prescripción, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de igual manera, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que: *“Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”*;

Que, si bien es cierto, ni el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ni la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prevén un trámite para declarar la prescripción en materia disciplinaria, debemos tener en cuenta lo señalado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC, en el que concluyó lo siguiente:

“Si ha prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD”. (Énfasis nuestro)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y sus modificatorias;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra el servidor Nylle Juarez Ccarhuas, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO 2.- DISPONER que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Ministerio de Agricultura y Riego notifique la presente Resolución al servidor Nylle Juarez Ccarhuas, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO 3.- DERIVAR el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin de que, en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos, en caso de corresponder.

ARTICULO 4.- REMITIR copia fedateada de la presente Resolución y todos sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, para su archivo y custodia respectivo.

Regístrese y Comuníquese

.....
LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General